



# Resolución de Superintendencia

Nº 032 -2014/SUCAMEC

Lima, 11 FEB. 2014

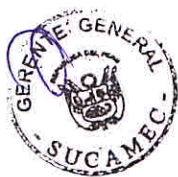
**VISTO:** el Recurso de Apelación interpuesto el 05 de Agosto de 2013 por la EVP CORPORACIÓN DE SEGURIDAD SEGIPERSA S.A.C., en contra de la Resolución de Gerencia Nº 464-2013-SUCAMEC-GSSP de fecha 03 de julio de 2013, y por las siguientes consideraciones:

1. Conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo Nº 1127, Decreto Legislativo que crea la SUCAMEC, toda referencia a la DICSCAMEC que contengan las normas vigentes, se entenderá referida a la SUCAMEC.
2. El artículo 209 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, señala que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.
3. Mediante Resolución Directoral Nº 2124/2011-IN-1704/1 de fecha 06 de junio de 2011 se impuso una sanción de multa equivalente al 25% de la UIT a la EVP CORPORACIÓN DE SEGURIDAD SEGIPERSA S.A.C. por infracción a los numerales 23 y 31 del Anexo 01 - Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada de la Ley Nº 28627 - Ley que establece el ejercicio de la potestad sancionadora del Ministerio del Interior en el ámbito de la DICSCAMEC, al *"no renovar oportunamente el carné de identificación personal"* y *"no comunicar, en el plazo establecido, la celebración de los contratos de prestación de servicios de seguridad que suscriba"*, respectivamente.
4. El día 27 de junio de 2011 la administrada interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral Nº 2124/2011-IN-1704/1, indicando que sí presentaron sus descargos al Oficio Nº 7268/2011-IN-1704-1.1, lo cual acreditó con la copia del cargo que fue recibido por la Mesa de Partes de la DICSCAMEC – Delegación Chimbote, de fecha 15 de abril de 2011.
5. Mediante Resolución de Gerencia Nº 464-2013-SUCAMEC-GSSP de fecha 03 de julio de 2013, la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada declara Estimado en Parte el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral Nº 2124/2011-IN-1704/1, dejando sin efecto la multa impuesta por infracción al numeral 31 del Anexo 01 de la Ley Nº 28627, quedando subsistente la multa impuesta por infracción al numeral 23 de la misma norma.





6. El día 05 de Agosto de 2013 la administrada interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 464-2013-SUCAMEC-GSSP, en el extremo que señala que queda subsistente la multa impuesta por infracción al numeral 23 (*"No renovar oportunamente el carné de identificación personal"*) del Anexo 01 de la Ley N° 28627.
7. Como argumento de defensa, la administrada señala que es totalmente falso lo establecido en el cuarto considerando de la resolución impugnada por cuanto han llegado a demostrar que el vigilante Lorenzo Cabrera Meléndez estuvo brindando servicios de seguridad privada debido a que el agente Miguel Ángel Meneses Jiménez a esa hora tuvo una emergencia de salud, siendo por ello que se vieron en la urgencia de relevarlo por el señor Lorenzo Cabrera Meléndez.
8. El cuarto considerando de la resolución impugnada a que alude la administrada señala que el señor Lorenzo Cabrera Meléndez, al momento de la inspección, se encontraba prestando servicios de seguridad privada con el carné de identificación personal vencido y, no habiendo presentado prueba que acredite lo contrario y al analizar la documentación obrante en el expediente, se confirma la infracción al numeral 23 del Anexo 01 de la Ley N° 28627, al no renovar oportunamente el carné de identificación personal ante la SUCAMEC.
9. En su Recurso de Reconsideración, la administrada se limita a señalar que el servicio de seguridad en la PESQUERA NATALIA S.A.C. era cubierto por el vigilante Miguel Ángel Meneses Jiménez, el mismo que por temas de salud tuvo que ser reemplazado por el vigilante Lorenzo Cabrera Meléndez, a quien ya se le había iniciado el trámite de renovación de carné de identificación personal. Sin embargo, debemos señalar que este argumento no desvirtúa la infracción imputada, toda vez que, si bien el vigilante que estuvo presente el día de la inspección era el relevo o reemplazo de otro, eso no lo exime de la obligación de contar con su carné de identificación vigente.
10. El Reglamento de Servicios de Seguridad Privada, aprobado por Decreto Supremo N° 005-94-IN, de aplicación en el presente caso, establece en el artículo 67 las obligaciones que deben cumplir las empresas que prestan servicios de seguridad privada, cuyo literal "h" señala la obligación de controlar que los vigilantes privados, en el desempeño de sus funciones, porten el carné de identificación personal, entendiéndose que el mismo debe estar vigente, pues lo contrario significaría que el vigilante no se encuentra autorizado para prestar servicios de seguridad privada.
11. En relación a lo anterior, la administrada señala que con fecha 29 de enero de 2010 solicitó la emisión del carné de identificación del vigilante Lorenzo Cabrera Meléndez sin recibir respuesta alguna de la DICSCAMEC. Asimismo, señala que se vio en la obligación de reiterar la emisión del carné de identificación para el aludido vigilante el día 12 de marzo de 2013 y que en esta oportunidad recién se llegó a emitir dicho documento.







## Resolución de Superintendencia

12. En el presente caso, la situación objetiva es que el vigilante de la empresa Corporación de Seguridad SEGIPERSA S.A.C., Lorenzo Cabrera Meléndez se encontraba prestando servicios de seguridad privada con su carné de identificación personal vencido desde el 31 de diciembre de 2009, y si bien la administrada argumenta que había solicitado la renovación del mismo ante la DICSCAMEC, debemos resaltar que en tanto no se haga entrega de los carnés del personal operativo, sea por demora en los trámites administrativos o por cualquier otra índole, los vigilantes no deben prestar servicios de seguridad; en consecuencia, el argumento de la apelante no desvirtúa la infracción imputada.
13. Asimismo, la empresa apelante señala que la naturaleza del agravio se sustenta en que la resolución impugnada no se encuentra debidamente motivada porque no se ha actuado con un criterio razonable, ni mucho menos se ha tenido en cuenta los Principios de Equidad y Legalidad, solicitando la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 464-2013-SUCAMEC-GSSP.
14. Es preciso señalar que la motivación, como requisito del acto administrativo, consiste en la declaración de las circunstancias de hecho y de derecho que han inducido a la autoridad a la emisión del acto. Está constituida, por tanto, por los presupuestos o razones del acto con que la Administración sostiene la legitimidad y oportunidad de su decisión. Por lo tanto, existe la obligación de motivar o fundamentar los actos administrativos que se expiden, los cuales deben estar en proporción al contenido (correspondencia debida entre las razones de la autoridad y el objeto del acto administrativo) y conforme al ordenamiento jurídico (observancia del Principio de Legalidad, establecido en el numeral 4 del artículo 3 de la Ley N° 27444).
15. De la decisión de la Resolución de Gerencia N° 464-2013-SUCAMEC-GSSP se ha determinado que se ha consignado en la motivación el fundamento del acto, precisándose el contenido de la voluntad administrativa, que es la de sancionar las infracciones al Reglamento de Servicios de Seguridad Privada, conductas tipificadas y sancionadas por la Ley N° 28627, Ley que establece el ejercicio de la potestad sancionadora del Ministerio del Interior en el ámbito de la DICSCAMEC, ahora SUCAMEC. En dicha resolución se ha tomado en cuenta los descargos presentados por la administrada, y si bien atribuye negligencia por parte de la DICSCAMEC al no otorgar a tiempo los carnés de identificación del personal operativo, al mismo tiempo afirma que el vigilante Lorenzo Cabrera Meléndez se encontraba con carné vencido al momento de la inspección.
16. En consecuencia, el argumento de la empresa apelante respecto a la inexistencia de una debida motivación en el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia materia de impugnación, no tiene asidero legal ya que en dicha Resolución, como se explicó en párrafos anteriores, la decisión de esta Administración se encuentra conforme al Principio de Legalidad contemplado en el



artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444. Por tanto, se confirma la infracción cometida por personal de la administrada, por lo que esta SUCAMEC no ha incurrido en alguna causal de nulidad establecida en la Ley N° 27444.

17. Mediante el Decreto Supremo N° 004-2013-IN se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, vigente a partir del 04 de mayo de 2013, conforme se dispuso en la Cuarta Disposición Complementaria Final del aludido decreto supremo.
18. En ejercicio de las facultades previstas en el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN y estando a lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**SE RESUELVE:**

1. Declarar **DESESTIMADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la EVP CORPORACIÓN DE SEGURIDAD SEGIPERSA S.A.C. contra la Resolución de Gerencia N° 464-2013-SUCAMEC-GSSP de fecha 03 de julio de 2013, dándose por agotada la vía administrativa.
2. Disponer que la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada realice las acciones correspondientes a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 2 de la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 2124/2011-IN-1704/1 de fecha 06 de junio de 2011.

**Regístrese y comuníquese.**



DERIK ROBERTO LATORRE BOZA  
Superintendente Nacional  
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad  
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil -SUCAMEC

